



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00128-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante, en el que manifiesta la decisión de desistir parcialmente de la demanda, de acuerdo con lo reglado en el artículo 314 del Código General del proceso, **dispone:**

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del demandante, respecto de continuar con la presente acción ejecutiva, respecto de **Edwin Jair Beltrán Cárdenas**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En consecuencia, **releva** de la designación al abogado Jesús Amórtegui Palacios.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700f241e22b4a000db47f38e8207f2e57910c9a1787e41b5fa289f254d27ec2d

Documento generado en 26/10/2022 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00128-00

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Ever Alejandro Pulido Acosta contra Edison Manuel Velandia Arenas y Edwin Jair Beltrán Cárdenas por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado Edison Manuel Velandia Arenas, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

La parte demandante desistió de las pretensiones respecto del demandado Edwin Jair Beltrán Cárdenas.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Edison Manuel Velandia Arenas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$519.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aca7ae4b48edc540bad515ad0830e0d4e8827bcd2f54284a03e11107ac5b50**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00352-00

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Conjunto Residencial Santa Sofia I Etapa contra Teresita de Jesús Sarmiento Rodríguez por las sumas de dinero allí indicadas. Proveído corregido el 17 de septiembre de 2020.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Teresita de Jesús Sarmiento Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$349.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75492706a44f709015a21d091dbe27105f40a67f6da2521fc7579694cde92b4b**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01499-00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Juan Carlos Jaramillo Ramírez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado fue notificado por conducto de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Juan Carlos Jaramillo Ramírez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$310.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c53873a431197348aeb1bc56387d2439ce2007221bdc4141606e53722b917**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01527-00

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Masser S.A.S. contra Comercializadora Productiva de Colombia S.A.S. por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Comercializadora Productiva de Colombia S.A.S, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

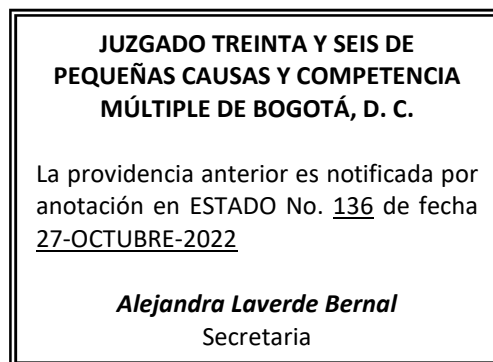
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$460.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dab9d9b19fd1458a38a717a01407f4de778b651aa6014e3868fd4b48b4f29**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00009-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Henry Alexis Correa Arteaga por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Henry Alexis Correa Arteaga, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$210.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277d6e54cc9696c574a3458307bd2daf94d1c20b97c9ae76ee73b064ffc7b69**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00119-00

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Finandina S.A. contra Carlos Enrique Cotrino Duque por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carlos Enrique Cotrino Duque, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.972.500.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ec9a854ca579fba3caa160094d4c3719f0a1f5bb097f6e94e93a6edf52582**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00219-00

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Tania Beatriz Silva García por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Tania Beatriz Silva García, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$718.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb3a0ab3fa6a7ee936313aeb4d90c2a8b04f1344b53cd4d883d829469e194e9**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00503-00

Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Albeiro Vargas Manrique por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Albeiro Vargas Manrique, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$838.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94447828956f1199822a026a2d5a6f8a66a29e2b806121e561979f5f610a117b**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00562-00

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Gibran Arley Muñoz Bermeo contra Rafael Barrera Pérez, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Rafael Barrera Pérez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien mueble aquí

mencionado, para que con su producto se cancele al ejecutante el crédito y costas cobradas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del inmueble hipotecado.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$386.500.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c562f1d29867be2c6e0ed6179e4b70fac068dda61e840bafb8cb804ac8c8bb7e**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00676-00

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Renato Manuel Caamaño Álvarez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Renato Manuel Caamaño Álvarez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$2.125.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad31d3347be4577ee34256e71500cc19f35196cb394c3c7168dae378776c19**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00260-00

Informa la actora que la demandada María Helena Prieto de García falleció el 2 de octubre de 2019, según da cuenta el registro civil de defunción No. 09794000 allegado, por lo que estima necesaria la vinculación de sus herederos indeterminados pues, afirma, desconoce la existencia herederos de carácter determinado y al consultar el folio de matrícula inmobiliaria del predio de su propiedad, no registra apertura de proceso sucesoral.

Examinada la situación, fluye indiscutible imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso, las “*personas naturales o jurídicas*”, es decir, todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte. De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con las sociedades disueltas y liquidadas o, como en el presente caso en el evento de una persona humana fallecida.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: “*Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente*

por curador ad litem"¹.

Nótese, en el caso *sub judice* el fallecimiento de la deudora se produjo el 2 de octubre de 2019, esto es, ante de promover el juicio, por tanto, al carecer ésta de capacidad jurídica, no podía válidamente ser parte y bajo ese mismo entendido no resulta plausible que frente a ella se aplique la sucesión procesal pues este evento ha sido previsto para el litigante que fallece en el curso del trámite.

Puestas así las cosas, se debe concluir que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse seguido el proceso contra una persona ya fallecida, por lo que se impone declarar la nulidad de todo lo actuado, en cuanto a ella respecta desde, inclusive, el mandamiento de pago librado en el asunto, en su lugar, inadmitir la demanda.

Se advierte, el proceso conserva validez respecto del demandado **Néstor Serafín García Rodríguez**.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en este juicio en contra de **María Helena Prieto de García (q.e.p.d.)**, desde el mandamiento de pago proferido el 12 de abril de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Cúmplase lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, diríjasela demanda contra los herederos determinados e indeterminados de María Helena Prieto de García (q.e.p.d.). Si tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008.

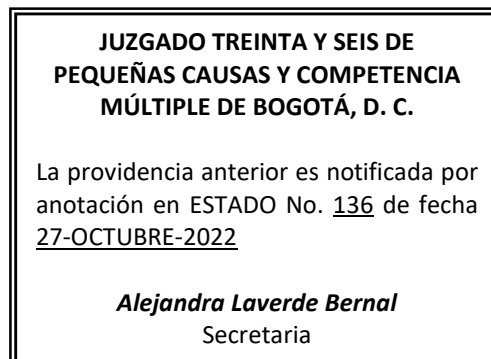
2. Atendiendo los ajustes a realizar en el líbello, deberá allegarse nuevo poder que faculte a la profesional del derecho para promover la ejecución en los nuevos términos.

3. Apórtese el escrito de demanda debidamente integrado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1094ac6014665090e028415fcc3445eb47ba0448656358278035a014b12a82**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00352-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de septiembre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (22 de julio y 9 de septiembre de 2021).

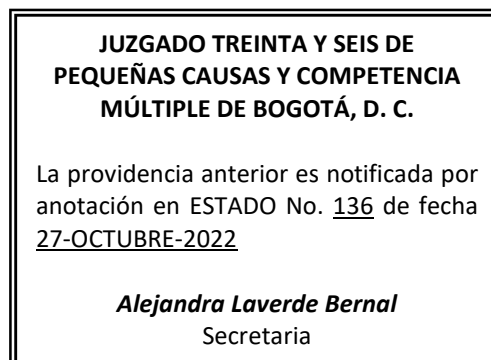
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0053ef3f48efca1e1d705f64b572d6e880f539d1edf476708bb677f357030c42

Documento generado en 26/10/2022 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00009-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de junio de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (31 de marzo y 9 de junio de 2022).

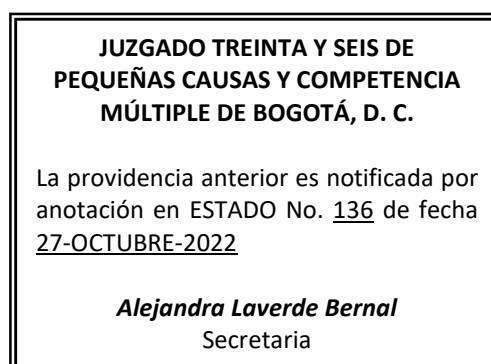
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571c86c4321c84d08646ce2f01e94bc9197b0d6d840c605263dc13216e341963

Documento generado en 26/10/2022 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00219-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de junio de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (27 de abril y 9 de junio de 2022).

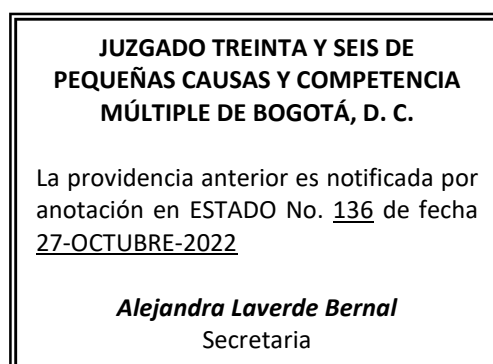
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55615f9b65be97a4013af3fe22dddc76ce31f743afcaa9287d9812dc45686a

Documento generado en 26/10/2022 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00856-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer al abogado Marcel Enrique Jiménez Pérez como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

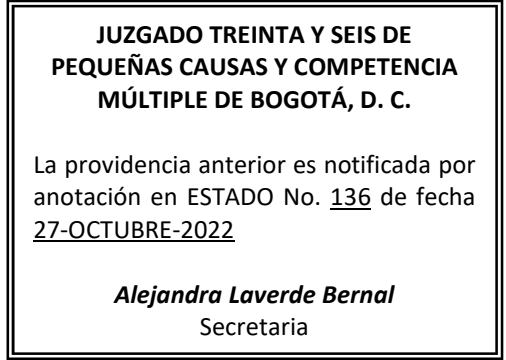
SEGUNDO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) al demandado respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólese el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Adviértase desde ya, en el evento que el demandado guarde silencio, se dará curso a los escritos allegados al expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650cc677b398dd15a4a8dcc6e8091c298e0a7d7dd4da6b110d2820dc229e0fc**
Documento generado en 26/10/2022 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01499-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Rodolfo Caro Poveda curador *ad litem* del demandado fue formalmente notificado el 14 de julio de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal.

Ahora, aunque el profesional del derecho realiza pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la demanda, cierto es que en su escrito no formula excepción de mérito alguna, razón por la cual, habrá de seguirse con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39623fef0075ec685f195d91e5caa5d4ffb80ca266dc40f6318544dbfe04d0**

Documento generado en 26/10/2022 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01527-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1 de agosto de 2022, según certificación anexa al expediente (27 de julio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1aa52cbf74d455fcf140eb661995183146b7bdc625cd474ce15b5d81bb93e**

Documento generado en 26/10/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00119-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1 de agosto de 2022, según certificación anexa al expediente (27 de julio de 2022).

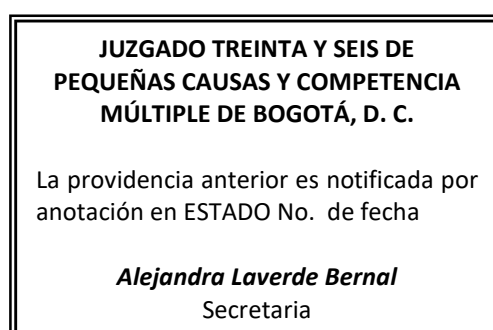
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d7aa4d4740d6b88ddbc28201f6ae4681505b90c294993e699c5bccbae544c**

Documento generado en 26/10/2022 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00503-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de julio de 2022, según certificación anexa al expediente (23 de julio de 2022).

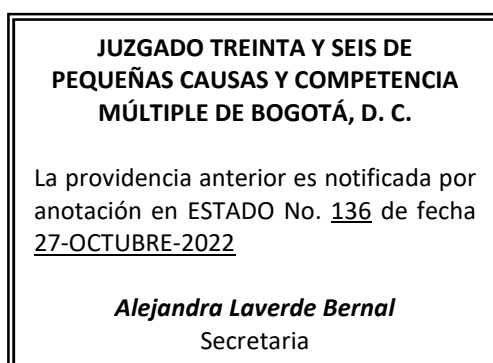
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2a29430b209bd8c9161c770f9567134245f199ea0b293a38f7d4043f399c90

Documento generado en 26/10/2022 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00562-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de julio de 2022, según certificación anexa al expediente (15 de julio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1033b967ce1a0052ec25eb77e3c44f7474bcc6d8abc7ed7884e95a164095c**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00676-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de julio de 2022, según certificación anexa al expediente (26 de julio de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5478fe6ea25549ce11f816ddc696bc0f3c8cc7bf93b8c3af9198e36a4c60189**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintidós de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00562-00

Cumplido como se encuentra el registro del embargo sobre el vehículo de placas TEP-511, se **decreta** de manera previa al secuestro, la **captura y/o aprehensión** del citado automotor. Con tal fin, líbrese oficio a las autoridades de policías respectivas, incluyendo su plena identificación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa29c295a17c891fc286a60864e6840dad5309136adf635b8b42f2d82f58bed**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00269-00

Para resolver sobre el emplazamiento solicitado, la interesada deberá intentar la notificación del deudor en la dirección de oficina que registró en el formato de solicitud de crédito, esto es, Calle 12 # 39 – 09, de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151c3bd69f84a5befee3b3e8a32ea853709eac6b58bcb1b0642afd93f05331f**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01048-00

Rechazar por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, a voces del inciso 1º, artículo 139 del Código General del Proceso, este medio de impugnación no procede contra los autos que resuelvan sobre una declaratoria de incompetencia.

Al respecto, obsérvese que en casos como el *sub judice*, será el juez que reciba el expediente, en el evento de considerarse incompetente, quien proponga el correspondiente conflicto, para que, el superior funcional común a ambos despachos, resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición formulado por la compañía ejecutante.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104654ee2556e17f35de7680f724914af89dfc64ba106a9d5eac6421d3b90103**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00764-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Conforme con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de **embargos y secuestros** sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”*.

Bajo este contexto, las medidas cautelares que tiene cabida en el trámite del proceso de restitución son aquellas concernientes o que impliquen embargos y/o secuestros, acto abiertamente diferente a la inscripción de la demanda, propia de los procesos de naturaleza declarativa y bajo las directrices establecidas en el artículo 590 de la codificación procesal.

Así las cosas, como en caso de marras la cautelar solicitada por el actor fue la inscripción de la demanda, cuya finalidad es diferente amén que la situación jurídica que aquí se debate no se enmarca dentro de las posibilidades contempladas para su decreto (artículo 590 ritual), no resulta posible acceder a su petitum.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 31 de agosto de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843267f6417726ec4166ca55b27e04052bf08ac0940d7851b96fa04e63f2cf4a**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2021-00035-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Canapro P.H.

Demandado: Luis Francisco Laiton Sarmiento, Nubia Elvia Laiton Sarmiento y Elizabeth Pacasuca Rodríguez

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Conjunto Residencial Canapro P.H. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Luis Francisco Laiton Sarmiento, Nubia Elvia Laiton Sarmiento y Elizabeth Pacasuca Rodríguez** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del certificado de deuda traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados son propietarios del apartamento 102, Etapa 2, Interior 8 del Conjunto Residencial Canapro P.H. y de conformidad con el certificado de deuda emitido, presentan mora en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde julio de 2019.

2. El 8 de marzo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (auto del 10 de mayo de 2022) e inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (auto adiado 14 de enero de 2022), quienes formularon excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en el cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inexistencia de la obligación, por cuanto han efectuado pagos que cubren cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sin que la copropiedad indique la forma como fueron aplicados, a pesar de reiteradas solicitudes.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante aclaró la forma como fueron aplicados los abonos realizados, solicitó continuar con la ejecución contra Luis Francisco Laiton Sarmiento y Elizabeth Pacasuca Rodríguez y la terminación del proceso respecto de la deudora Nubia Elvia Laiton Sarmiento.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

Acorde con ello, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

2. Establecida la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a pronunciarse frente a las excepciones de mérito planteadas, las cuales serán analizadas en grupo, por cuanto, se apoyan en la misma afirmación y pruebas, esto es, los pagos realizados por los deudores con miras a satisfacer las obligaciones cuyo pago se reclama.

2.1 En cuanto atañe al pago, incumbe recordar, este es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe², en este caso, como

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

² Artículo 1626 del Código Civil

lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

Recuérdese, también, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quienes él designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley; por tanto, al ser alegado por vía de excepción, la carga de la prueba corresponde indefectiblemente a quien la invoca (artículo 167 del Código General del Proceso y 1657 del Código Civil).

Finalmente, compete tener en cuenta que, para este tipo de defensa se cristalice, debe acreditarse que el pago fue efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que aquellos realizados con posterioridad constituyen abono, por lo que, de advertirse demostrados deberán ser imputados en la liquidación del crédito, pues no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo.

Al respecto, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia se sostuvo “(...) *En punto del pago, es aquél que tiene la virtualidad de consolidar un hecho nuevo modificadorio del libelo, es decir, el que altera o trastoca las pretensiones. El abono, por su parte, carece de esas particularidades. En puridad, se cristalizan cuando ya se había librado mandamiento. Sobre este aspecto, la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado “...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”*³.

2.2 Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se

³ Sentencia de 1º de septiembre de 1997, M.P. Edgardo Villamil Portilla

encuentra acreditado que los ejecutados realizaron las siguientes consignaciones:

Recibo/consignación	Fecha	Valor
(92)02500577483817	16-sep-2019	\$152.000
(92)02500577483825	16-sep-2019	\$152.000
(92)02500577483809	16-sep-2019	\$152.000
(92)02500577483841	16-sep-2019	\$17.900
Total		\$473.900

Pagos que, efectivamente deben ser considerados como tal, en la medida en que fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, como se evidencia en los desprendibles bancarios correspondientes, aparecen dirigidos al producto del que es titular la aquí demandante, amén que fueron reconocidos por la copropiedad.

No obstante, conforme con el reporte efectuado por la demandante, dichas sumas fueron imputadas a las cuotas de administración de mayo a julio de 2019, junto con los intereses de mora generados, lo que implica, al margen del querer del deudor, que al presentar obligaciones causadas con anterioridad, no podía preferir la más reciente sobre aquellas que se encontraban en mora.

En este sentido, téngase en cuenta lo reglado en el artículo 1654 de la codificación sustantiva, precepto según el cual, *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor **no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está** (...)”*, es decir, no podía el deudor imputar consignaciones a la obligación de su preferencia, pues para ello requería el visto bueno o aprobación del acreedor, convalidación que en este caso no se dio en la medida que la copropiedad los imputó a las obligaciones causadas con anterioridad.

Con otras palabras, aunque los aquí demandados registraron en las consignaciones su deseo que fueran imputadas a las cuotas correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2019, lo cierto es que al momento de la realización de estas consignaciones no se encontraban al día en sus pagos, o por lo menos no lo demostraron, situación que dio lugar a que la copropiedad imputara las transacciones al pago de intereses de mora y cuotas adeudadas (mayo a julio de 2019).

Obsérvese, revisados los recibos de caja aportados por la copropiedad, estos fueron expedidos el 17 de septiembre de 2019, oportunidad en la que los deudores, al parecer, no objetaron su contenido, conducta que permite colegir la aceptación, máxime cuando, se insiste, tampoco aportaron pruebas que permitan evidencia que para esa data se encontraban al día, por lo que, sus excepciones están llamadas al fracaso.

Adviértase, además, aunque la pasiva anexo sendos correos electrónicos dirigidos a la administración de la copropiedad relacionados con la acreditación del pago de rubros atribuibles a expensas ordinarias y extraordinarias causadas por el inmueble de su propiedad, entre ellas unas generadas durante el año 2019, omitió anexar al expediente los recibos de las transacciones efectuadas, lo que impide corroborar la información y verificar su incidencia en el caso que se estudia.

2.3 Sin embargo, el análisis de las pruebas allegadas pone en evidencia que producto de la imputación de los pagos efectuados mediante las consignaciones arrimadas, los deudores atendieron la suma que por concepto de intereses adeudaban hasta septiembre de 2019, pues de ello da cuenta el recibo de caja No. 17077 expedido por la copropiedad ejecutante.

Lo anterior implica que, al momento de efectuar la liquidación del crédito,

solo podrán incluirse intereses sobre los saldos adeudados a partir de octubre de 2019, sentido en el cual, prospera la exceptiva formulada.

2.4 Atañedero con las documentales adosadas y que dan cuenta de las transacciones efectuadas por el extremo demandado entre noviembre de 2021 y mayo de 2022, dado que son posteriores a la iniciación de la actuación, como se anunció en líneas precedentes, no logran enervar la pretensión, por tanto, deberán ser imputadas en la liquidación del crédito que en la oportunidad pertinente se efectúe.

Los abonos acreditados hasta el momento son los siguientes:

Recibo/consignación	Fecha	Valor
304032	09/11/2021	\$5.300.000
040423	27/12/2021	\$7.348.100
0550000800123606	28/01/2022	\$167.000
483509	10/03/2022	\$195.000
187628	07/04/2022	\$200.000
474528	06/05/2022	\$170.000
Total		\$13.380.100

De otra parte y aunque en el escrito de contestación y anexos aportados se hace mención a otros abonos efectuados, al parecer, con posterioridad a la radicación de la demanda, compete a los interesados allegar las evidencias que así lo demuestren a efectos de poderlos tener en cuenta al momento de liquidar el crédito.

3. Ante este panorama, se ordenará seguir adelante con la ejecución, aclarando que la causación de intereses moratorios deberá calcularse a partir del mes de octubre de 2019. Así mismo, incumbe recordar que, en tratándose de prestaciones periódicas la orden de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (inciso

2°, artículo 431 del Código General del Proceso), hasta, inclusive, el cumplimiento de la sentencia definitiva (artículo 88 *ibídem*).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Modificar el numeral 3 del mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.”.

En lo demás, el proveído permanece incólume.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luis Francisco Laiton Sarmiento, Nubia Elvia Laiton Sarmiento y Elizabeth Pacasuca Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$520.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b533c439adbb87617f7d8c7f560f708a66d01ef7e35d9ed46aa33bec293c7**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00035-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Canapro P.H., **únicamente** respecto de la deuora Nubia Elvia Laiton Sarmiento, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, respecto de la señora contra Nubia Elvia Laiton Sarmiento. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e6e0e64f8f80666b437fc289b4a11bhead91715d1da0e9f259c48bddf6350**

Documento generado en 26/10/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01388-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 7 de agosto de 2022, por valor de **\$3.450.834,83**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 136 de fecha
27-OCTUBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4f4a488e9e817ef570c95e6c54caf73264e18e4999593a23767244dcbab18**

Documento generado en 26/10/2022 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>